INFORME. Popayán, dieciséis de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-00148, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: **REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ**
DEMANDADO: **JOSE IVAN LOPEZ SOLANO**
RADICADO: **014003002-2023-00148-00**

Interlocutorio No. 575

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.Omitió presentar el juramento estimatorio, toda vez que se pretende el pago de frutos naturales o civiles de conformidad con los artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso.

3. En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-91833, sin embargo, la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la misma, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia y que acoge esta judicatura en el caso concreto no accediendo a la inscripción deprecada. En sentencia STC8251-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el

demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CS J STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

4. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de la demandada y si el mismo corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. En los hechos como en las pretensiones se encuentra errada la nomenclatura del predio objeto de la reivindicación.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Reivindicatoria propuesta por María Elena Martínez, con mediación de apoderada judicial en contra de José Iván López Solano por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado DIEGO ALEXANDER OTALORA ROJAS, identificado con C.C. N° 80.545.037 y Tarjeta profesional N° 389.687 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32879d8e5e69276c13d2ddb85a3fde77cc75b8022c8475d68aa772688be794d9**

Documento generado en 16/03/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica